

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de abril de 2024

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 640

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y DEVOLUCIÓN DE CUOTAS
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO PORTOCARRERO IBARBO
MENOR DE EDAD: J.D.P.B.
DEMANDADO: KELLIN TATIANA BENITEZ GÓMEZ
RADICACIÓN No.: 76001-3110-013- 2024-00165-00

Al revisar la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y DEVOLUCIÓN DE CUOTAS** promovida por el señor **EDWIN ALBERTO PORTOCARRERO IBARBO** en representación de su hijo **J.D.P.B.** en contra de la señora **KELLIN TATIANA BENITEZ GÓMEZ**, a través de apoderada judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Con relación a la dirección electrónica enunciada por la apoderada judicial en el poder conferido, deberá corresponder a la que se encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA¹. (Inciso 2, art. 5 Ley 2213 de 2022)
2. Si bien la apoderada indica que se ha remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, sin embargo, se echa de menos prueba que lo acredite, deberá aportarse (Inciso 5, art. 6° ibidem).
3. Respecto a las pretensiones deberá retirarse la vista en el numeral 5, toda vez que lo petitionado se enmarca como petición de prueba, si ha de requerirse es necesario que se determine en el acápite de pruebas (Numeral 6, artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Se requiere la enunciación de la normativa aplicable al asunto, retirando el artículo 315 del Código Civil y ajustando el articulado correspondiente al proceso verbal sumario que reglamenta la Ley 1564 de 2012, toda vez que los enunciados en el escrito de demanda hacen referencia al proceso verbal. (Numeral 8, art. 82 Ibidem)

Una vez subsanada deberá allegar copia del respectivo escrito, conjunto a la constancia que acredita la remisión simultánea a la parte demandada (inciso 5°, Art 6° de la Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Santiago de Cali,

¹ [Consulta SIRNA apoderada](#)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/107> es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de la mencionada ruta.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the typed name and title. The signature is stylized and somewhat cursive.